



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria de I de febrero de 2017

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución No. 1446/2016 (GOC-2017-93-O5)

Resolución No. 1447/2016 (GOC-2017-94-O5)

Resolución No. 1448/2016 (GOC-2017-95-O5)

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 85/2016 (GOC-2017-96-O5)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 211/2016 (GOC-2017-97-O5)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, OCTAVO DE FEBRERO DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 5

Página 209

MINISTERIOS

CONSTRUCCIÓN GOC-2017-93-05

RESOLUCIÓN No. 1446/2016

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7641, de fecha 14 de octubre de 2014, adoptado por el Consejo de Ministros, establece entre las funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de inscribir y otorgar licencias a personas jurídicas, cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como contratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328, de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y modificada por esta propia autoridad mediante la Resolución No. 184, de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, TÉCNICOS-INGENIEROS, MANTENIMIENTO Y MONTAJE, en forma abreviada BUENA VISTA, con domicilio social en la provincia de La Habana, ha solicitado autorización para registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, TÉCNICOS-INGENIEROS, MANTENIMIENTO

Y MONTAJE, en forma abreviada BUENA VISTA, con domicilio social en la provincia de La Habana

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, TÉCNICOS-INGENIEROS, MANTENIMIENTO Y MONTAJE, en forma abreviada BUENA VISTA, con domicilio social en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, TÉCNICOS-INGENIEROS, MANTENIMIENTO Y MONTAJE, en forma abreviada BUENA VISTA, podrá ejercer como Constructor, autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados

1. Servicios de Constructor:

- a) Construcción civil y montaje de nuevas obras, demolición, desmontaje, remodelación, rehabilitación, reparación y mantenimiento constructivo de obras existentes en los objetivos autorizados. Montaje, reparación y mantenimiento de sistemas de clima y refrigeración.
- b) Instalación, reparación y mantenimiento de redes técnicas de corrientes débiles.

1.1. Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Arquitectura de media complejidad.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

COMUNÍQUESE al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros del Ministerio de la Construcción y al Director de la Unidad de Inspección Estatal de la Construcción.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 2016.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

GOC-2017-94-05**RESOLUCIÓN No. 1447/2016**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7641, de fecha 14 de octubre de 2014, adoptado por el Consejo de Ministros, establece entre las funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de inscribir y otorgar licencias a personas jurídicas, cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como contratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328, de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y modificada por esta propia autoridad mediante la Resolución No. 184, de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La COOPERATIVA DE CONSTRUCCIÓN SISCON, con domicilio social en la provincia de Artemisa, ha solicitado autorización para registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la COOPERATIVA DE CONSTRUCCIÓN SISCON, con domicilio social en la provincia de Artemisa.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la COOPERATIVA DE CONSTRUCCIÓN SISCON, con domicilio social en la provincia de Artemisa, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE CONSTRUCCIÓN SISCON podrá ejercer como Constructor, autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados**1. Servicios de Constructor:**

a) Construcción civil y montaje de nuevas obras, demolición, desmontaje, remodelación, rehabilitación, reparación y mantenimiento constructivo de obras existentes en los objetivos autorizados.

1.1. Tipos de Objetivos:

a) Obras de Arquitectura de baja complejidad.

b) Viviendas hasta dos niveles.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

COMUNÍQUESE al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros del Ministerio de la Construcción y al Director de la Unidad de Inspección Estatal de la Construcción.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 2016.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

GOC-2017-95-05

RESOLUCIÓN No. 1448/2016

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7641, de fecha 14 de octubre de 2014, adoptado por el Consejo de Ministros, establece entre las funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de inscribir y otorgar licencias a personas jurídicas, cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como contratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328, de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y modificada por esta propia autoridad mediante la Resolución No. 184, de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa Pecuaria Managuaco, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Sancti Spíritus, ha solicitado autorización para registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Pecuaria Managuaco, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Sancti Spíritus.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Pecuaria Managuaco, del Ministerio de la Agricultura en la provincia de Sancti Spíritus, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, la Empresa Pecuaria Managuaco podrá ejercer como Constructor, autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados

1. Servicios de Constructor:

a) Construcción, reparación y mantenimiento constructivo de obras existentes en los objetivos autorizados.

1.1. Tipos de Objetivos:

a) Obras de Arquitectura de baja complejidad afines a su actividad.

b) Viviendas hasta un nivel.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

COMUNÍQUESE al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros del Ministerio de la Construcción y al Director de la Unidad de Inspección Estatal de la Construcción.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 2016.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

EDUCACIÓN SUPERIOR

GOC-2017-96-05

RESOLUCIÓN No. 85/2016

POR CUANTO: Mediante Acuerdo de fecha 13 de julio de 2016, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó, con fecha 24 de abril del 2001, el Acuerdo No. 4001 para control administrativo, aprobando, entre otros, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Educación Superior, entre las que se encuentra: “Proponer la política general con relación a las categorías docentes en la educación superior y establecer las reglamentaciones para la aplicación de estas.”

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 128, de fecha 12 de julio de 2006, se puso en vigor el actual “Reglamento para la Aplicación de las Categorías Docentes de la Educación Superior”, el cual requiere modificaciones derivadas de las experiencias propias de su implementación durante el período transcurrido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el apartado TERCERO, numeral 4, del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las categorías docentes establecidas para la organización del trabajo de los profesores universitarios son las siguientes:

- a) Tres categorías docentes principales: Profesor Titular, Profesor Auxiliar y Profesor Asistente;
- b) una categoría docente transitoria: Instructor;
- c) una categoría docente complementaria: Auxiliar Técnico de la Docencia;

- d) dos categorías docentes especiales: Profesor Emérito y Profesor Invitado;
- e) una condición docente especial: Profesor Consultante.

La categoría docente transitoria de Instructor tiene un tiempo máximo de cinco años, transcurrido el cual, si no adquiere la categoría docente principal de Profesor Asistente, pierde el derecho a continuar como profesor universitario. El rector puede autorizar, con carácter excepcional, la prórroga de este período a los profesores universitarios que soliciten dispensa por causas debidamente justificadas, tales como: licencia de maternidad, misión internacionalista u otras adecuadamente fundamentadas.

ARTÍCULO 2. El proceso para otorgar las categorías docentes se convoca en correspondencia con la estructura aprobada por el Ministerio de Educación Superior para cada universidad, de acuerdo con las funciones a realizar en las disciplinas existentes en el departamento o cátedra. En las universidades de ciencias médicas el proceso se convoca para las disciplinas y especialidades médicas dentro del departamento o cátedra.

ARTÍCULO 3. El proceso de análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales, transitoria y complementaria se lleva a cabo por tribunales nombrados al efecto para la disciplina correspondiente, quienes evalúan a su vez el cumplimiento de los requisitos y los ejercicios establecidos.

ARTÍCULO 4. Como tiempo de experiencia docente en la educación superior, a los efectos del análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales, transitoria y complementaria, se considera el dedicado a la docencia vinculada a una universidad; también se consideran a esos efectos los años de trabajo docente o los cursos académicos en que se haya realizado alguna de las actividades siguientes: trabajo docente educativo, trabajo metodológico, trabajo de investigación científica, innovación tecnológica y superación.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 5. Las funciones generales de los profesores universitarios son las siguientes:

- a) Educar desde la instrucción, a partir del contenido de las asignaturas, en todos los escenarios, para contribuir a la formación integral de los estudiantes, participando de forma activa en el diálogo y debate con estos, como una importante vía para el desarrollo de la labor educativa en el eslabón de base;
- b) desarrollar el trabajo de asesoría y orientación metodológica en la preparación de sus asignaturas, incluyendo de manera intencionada los aspectos ideológicos que contribuyan a la formación y consolidación de nuestros valores para ampliar el horizonte cultural de los estudiantes, inherentes al proceso docente educativo de pregrado y posgrado, con la pertinencia y efectividad que requiera el desarrollo exitoso de las funciones correspondientes a su categoría docente;
- c) priorizar la autosuperación como elemento fundamental en el trabajo del departamento o cátedra, y contribuir a la superación de los demás integrantes en la preparación política, ideológica, económica, científico técnica, pedagógica, metodológica, profesional y cultural, para aumentar la eficacia del proceso de transformación de los estudiantes y el mejor cumplimiento de sus funciones;
- d) planificar, organizar, ejecutar y controlar el proceso docente educativo de pregrado y posgrado en todas sus formas, de acuerdo con su categoría docente;
- e) orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores, así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil;

- f) dirigir o participar en proyectos de investigación, desarrollo, innovación o extensión universitaria, y atender la introducción o generalización de los resultados en los casos que proceda;
- g) conocer y cumplir las regulaciones establecidas para los profesores universitarios;
- h) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos, así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

ARTÍCULO 6. Las funciones específicas de los Profesores Titulares son:

- a) Dirigir unidades organizativas universitarias, así como procesos académicos en el mayor nivel de complejidad en el departamento o cátedra, carrera, disciplina y año académico;
- b) dirigir y participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año a través de responsabilidades como profesor principal de año, jefe de colectivo de carrera, jefe de disciplina, entre otras, con el objetivo de orientar y perfeccionar la labor educativa y promover cultura general;
- c) desarrollar docencia de pregrado en asignaturas de la disciplina en que ejerce sus funciones, o en disciplinas afines, con elevada calidad, así como docencia de posgrado en el mayor nivel de complejidad e integralidad en estas;
- d) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en el proceso de formación del profesional y en la educación de posgrado, así como en las funciones asignadas al departamento o cátedra, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina y orientado a profesores de las categorías inferiores;
- e) dirigir y orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores, así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil, en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria, y atender la introducción o generalización de resultados en los casos que proceda;
- f) dirigir y orientar científicamente a los profesores con categoría docente inferior, cumpliendo las funciones de tutoría de tesis de maestría y doctorado;
- g) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos, así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

ARTÍCULO 7. Las funciones específicas de los Profesores Auxiliares son:

- a) Dirigir unidades organizativas universitarias, así como procesos académicos en el departamento o cátedra, carrera, disciplina y año académico;
- b) desarrollar docencia de pregrado y posgrado en asignaturas de la disciplina en que ejerce sus funciones o en disciplinas afines con elevada calidad;
- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en el proceso de formación del profesional y la educación de posgrado, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina y orientado a profesores de las categorías inferiores;
- d) dirigir y orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores, así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil, en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria, y atender la introducción o generalización de resultados en los casos que proceda, contribuyendo a que estos se apliquen de manera eficaz;

- e) dirigir y participar en la formación integral de los profesores universitarios con categorías docentes inferiores, recién graduados y alumnos ayudantes para formar un claustro de excelencia;
- f) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos, así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

ARTÍCULO 8. Las funciones específicas de los Profesores Asistentes son:

- a) Desarrollar docencia de pregrado, así como de posgrado en las asignaturas en que ejerce sus funciones, con elevada calidad;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar esta;
- c) desarrollar trabajo metodológico de pregrado y posgrado en el campo de las asignaturas en que ejerce sus funciones, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) participar en proyectos de investigaciones científicas, proyectos de innovación o extensión universitaria y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficaz;
- e) participar en la formación integral de los profesores universitarios con categoría docente inferior, recién graduados y alumnos ayudantes para contribuir a formar un claustro de excelencia;
- f) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos, así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

ARTÍCULO 9. Las funciones específicas de la categoría docente transitoria de los Instructores son:

- a) Desarrollar docencia de pregrado con buena calidad en las actividades prácticas de las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar esta;
- c) participar en el trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado definida en el inciso a) del presente artículo, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) participar en la ejecución de proyectos de investigaciones científicas, proyectos de innovación o extensión universitaria y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficaz;
- e) participar en la formación científico metodológica de los auxiliares técnicos docentes, recién graduados y alumnos ayudantes para contribuir a formar un claustro de excelencia.

ARTÍCULO 10. Cuando sea imprescindible para el desarrollo del trabajo en alguna instancia de una universidad, los profesores universitarios pueden cumplir funciones correspondientes a categorías superiores a la que ostentan. En estos casos, si la labor realizada cumple los objetivos definidos para esta, podrá ser considerada para futuros procesos de categoría docente.

ARTÍCULO 11. Las funciones de la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia son las siguientes:

- a) Participar en el desarrollo de docencia de pregrado en actividades prácticas;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año;
- c) participar en el trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado que desarrolla, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;

- d) participar en tareas de aseguramiento docente y de servicios científico técnicos relacionados con su especialidad.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CATEGORÍAS DOCENTES

SECCIÓN PRIMERA

De las categorías docentes Principales, Transitoria y Complementaria

ARTÍCULO 12. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Titular son los siguientes:

- a) Poseer grado científico;
- b) cuando se trate de un aspirante que sea profesor a tiempo completo en una universidad, haber desempeñado un relevante papel en las actividades docentes y profesionales, llevar a cabo un destacado y reconocido trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor guía, profesor principal de año, jefe de disciplina, jefe de colectivo de carreras, miembro del consejo científico u otras responsabilidades académicas o científicas y cumplido adecuadamente las funciones establecidas para la categoría docente principal que ostente, con reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general y en particular en el trabajo metodológico relacionado con los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina, orientado a profesores de categorías inferiores y poseer como mínimo diez años como tiempo de experiencia docente en la educación superior;
- c) tener una sobresaliente actividad científica evidenciada por la dirección y ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria, así como por los resultados alcanzados, evidentes en artículos científicos publicados en revistas referenciadas en bases de datos de reconocido prestigio y visibilidad internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción, los servicios y la educación superior, tales como libros o capítulos de estos, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio y otros, por patentes solicitadas y concedidas, y por los resultados aplicados en la práctica social que hayan generado impacto en su esfera de actuación en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica;
- d) dominar un idioma extranjero, que debe ser de utilidad para el campo profesional, y poder consultar la información científico técnica en un segundo idioma extranjero. El idioma a examinar estará condicionado a la posibilidad de poder constituir un tribunal que cumpla con lo regulado en la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior;
- e) tener las tres últimas evaluaciones obtenidas de Excelente o Bien;
- f) mantener una conducta ejemplar, que se corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales competentes, portadores de nuestros valores más genuinos, comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Titular;
- g) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría;
- h) cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo quince años de experiencia profesional y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría, excepto los del inciso b).

ARTÍCULO 13. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Auxiliar son los siguientes:

- a) Cuando se trate de un aspirante que sea profesor a tiempo completo en una universidad, haber tenido resultados satisfactorios en las actividades docentes en general, llevar a

- cabo un destacado trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor guía, profesor principal de año, jefe de disciplina, jefe de colectivo de carreras y miembro del consejo científico u otras responsabilidades académicas o científicas, y cumplido adecuadamente las funciones de la categoría docente principal que ostente, con reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general, y en particular en el trabajo metodológico relacionado con los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina, orientado a profesores de categorías inferiores y poseer como mínimo seis años como tiempo de experiencia docente en la educación superior;
- b) tener una destacada actividad científica mediante la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria y por los resultados alcanzados, evidentes en artículos científicos publicados en revistas referenciadas en bases de datos de reconocido prestigio y visibilidad, y por los resultados aplicados en la práctica social que hayan generado un impacto en su esfera de actuación en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica;
 - c) demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología;
 - d) dominar un idioma extranjero, que debe ser de utilidad para el campo profesional. El idioma a examinar estará condicionado a la posibilidad de poder constituir un tribunal que cumpla con lo regulado en la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior;
 - e) tener las tres últimas evaluaciones obtenidas de Excelente o Bien;
 - f) mantener una conducta ejemplar, que se corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales competentes, portadores de nuestros valores más genuinos, comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Auxiliar;
 - g) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría;
 - h) cuando se trate de un profesional que no proceda de la educación superior, tener como mínimo diez años de experiencia profesional y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría, excepto los del inciso a).

ARTÍCULO 14. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Asistente son los siguientes:

- a) Cuando se trate de un aspirante que sea profesor a tiempo completo en una universidad, haber cumplido exitosamente durante su etapa como Instructor su plan de desarrollo, llevar a cabo un destacado trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor y profesor guía, y cumplido los objetivos de la superación básica y especializada trazados por el departamento donde labora, de forma que se demuestre haber obtenido la formación que le permita el cumplimiento de las funciones correspondientes a esta categoría y poseer como mínimo tres años de experiencia docente en la educación superior;
- b) participar en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria, y tener un cumplimiento satisfactorio de las funciones encomendadas, elaboración de materiales y publicaciones científicas útiles a la producción y los servicios, a la educación superior u otros niveles de enseñanza y tener al menos un artículo científico publicado o aprobado para publicar en revistas especializadas;
- c) demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología;
- d) conocer un idioma extranjero para poder consultar la información científico técnica, que debe ser de utilidad para el campo profesional. El idioma a examinar estará

condicionado a la posibilidad de poder constituir un tribunal que cumpla con lo regulado en la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior;

- e) que las dos últimas evaluaciones obtenidas sean de Excelente o Bien;
- f) mantener una conducta ejemplar, como corresponde a un educador de las nuevas generaciones de profesionales competentes portadores de nuestros valores más genuinos, comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal de Profesor Asistente;
- g) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría;
- h) cuando se trate de un profesional que no proceda de la educación superior, tener como mínimo cinco años de experiencia profesional y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría, excepto los del inciso a).

ARTÍCULO 15. Para las especialidades y asignaturas de Arte, pueden ser consideradas como publicaciones las interpretaciones o creaciones. En estos casos los resultados científicos serán avalados por la constatación de su promoción sistemática a través de las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los requisitos correspondientes a la categoría docente transitoria de Instructor son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior y haber obtenido una buena evaluación integral como estudiante durante su formación de pregrado;
- b) tener un índice académico no menor de 4 puntos o su equivalente y haber sido asignado a una universidad por el plan de distribución de fuerza de trabajo calificada, excepto en el MINSAP, con al menos dos años de preparación laboral con evaluación satisfactoria;
- c) mantener una conducta ejemplar, como corresponde a un educador de las nuevas generaciones de profesionales competentes, portador de nuestros valores más genuinos, comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente de Instructor;
- d) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría;
- e) cuando se trate de un profesional que no proceda de la educación superior, tener como mínimo dos años de experiencia profesional, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría.

ARTÍCULO 17. El requisito sobre los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología, establecidos en los incisos c) del artículo 13 y c) del artículo 14 para las categorías docentes principales Profesor Auxiliar y Profesor Asistente, respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen mínimo establecido como requisito para los que obtuvieron el grado científico, el cual no tiene fecha de vencimiento; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual tendrá una vigencia de hasta cinco años.

El procedimiento para la realización de estos exámenes será regulado por la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 18. El requisito sobre los conocimientos de idioma extranjero, establecido en el inciso d) del artículo 12, para consultar la información científico técnica en un segundo idioma extranjero para la categoría docente principal de Profesor Titular, se considera cumplido a partir de haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual tendrá una vigencia de hasta cinco años.

El requisito sobre los conocimientos de idioma extranjero, establecido en los incisos d) del artículo 13 y d) del artículo 14, para las categorías docentes principales Profesor Auxiliar y Profesor Asistente, respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen mínimo establecido como requisito para los que obtuvieron el grado científico, el cual no tiene fecha de vencimiento; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual tendrá una vigencia de hasta cinco años.

El procedimiento para la realización de estos exámenes será regulado por la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior.

Los tribunales que evalúan los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología y de idiomas extranjeros, que se establecen en esta Resolución como requisitos para las Categorías Docentes Principales, son aprobados por el rector.

ARTÍCULO 19. Los requisitos correspondientes a la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior, en una especialidad relacionada con la disciplina en que ejercerá su labor docente, o tener experiencia laboral vinculada con esta;
- b) tener un expediente integral satisfactorio con un índice académico no menor de 80 puntos;
- c) mantener una conducta ejemplar, como corresponde a un educador de las nuevas generaciones de profesionales competentes y comprometidos con nuestra sociedad;
- d) aprobar el ejercicio establecido para esta categoría;
- e) cuando no proceda de la educación superior, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría.

ARTÍCULO 20. A solicitud expresa y fundamentada de los consejos de dirección de las facultades, el rector puede aprobar el análisis por los tribunales correspondientes de profesionales y técnicos que no cumplan los requisitos establecidos sobre el índice académico en el inciso b) de los artículos 16 y 19, para la categoría docente transitoria de Instructor y la categoría complementaria de Auxiliar Técnico de la Docencia, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la condición docente especial de Profesor Consultante

ARTÍCULO 21. Los requisitos para otorgar la condición docente especial de Profesor Consultante son los siguientes:

- a) Ser Profesor Titular, o excepcionalmente Profesor Auxiliar, de reconocido prestigio en el claustro profesoral de la universidad, avalado por una sobresaliente actividad docente educativa y científico pedagógica;
- b) cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para la pensión ordinaria por edad:
 - tener como mínimo la edad de jubilación que establece el país;
 - haber prestado no menos de 30 años de servicios; de ellos, 25 de experiencia docente en la educación superior;
- c) ser propuesto por el decano, el jefe del departamento o cátedra, y en caso de no existir facultades en la universidad u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, estar aprobado por el consejo de dirección de la universidad de que se trate.

ARTÍCULO 22. La condición docente especial de Profesor Consultante será aprobada por los rectores de las universidades. Esta condición docente es un reconocimiento especial y un estímulo para que continúe aportando su experiencia y conocimientos a la formación integral de las nuevas generaciones de profesores universitarios.

Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior determinarán los requisitos respecto a la edad mínima de jubilación para el otorgamiento de esta condición docente especial, así como la autoridad facultada para su aprobación.

ARTÍCULO 23. Los Profesores Consultantes se mantienen subordinados al departamento o cátedra u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura.

ARTÍCULO 24. Los Profesores Consultantes desarrollan su trabajo orientado a la formación integral del claustro de categoría inferior y de las nuevas generaciones de profesionales, en las esferas docente (pregrado, posgrado), metodológica, científico técnica y de dirección académica, como actividades esenciales de su labor, en dependencia de las características y necesidades de la universidad.

Se evaluarán anualmente, igual que todos los profesores, y cumplen las funciones generales de estos, así como las específicas de la categoría docente principal que ostentan.

SECCIÓN TERCERA

De las categorías docentes especiales

ARTÍCULO 25. Los requisitos para otorgar la categoría docente especial de Profesor Emérito son los siguientes:

- a) Ser profesional nacional o extranjero, haberse distinguido por su dedicación ejemplar y los resultados obtenidos en las actividades académicas en la educación superior, con vínculos históricos con la universidad que propone; ser ejemplo de formador de generaciones de estudiantes y profesionales, y mantener una activa posición de defensa de los principios y valores éticos;
- b) ser propuesto por el rector y contar con la aprobación del consejo de dirección de la universidad, oído el parecer del consejo científico u órgano equivalente en caso de que este no exista;
- c) La categoría docente especial de Profesor Emérito será aprobada por el que resuelve, a propuesta de los rectores de las universidades subordinadas al Ministerio de Educación Superior. En las universidades no subordinadas al Ministerio de Educación Superior, el rector propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y este hace la solicitud al Ministro de Educación Superior.

Las propuestas de Profesor Emérito deben estar acompañadas de la documentación siguiente:

- foto carné en colores;
- síntesis del currículum vitae;
- fundamentación de la propuesta;
- en el caso de profesores nacionales, deben haber obtenido las condecoraciones establecidas para el sistema educacional.

ARTÍCULO 26. Los requisitos para otorgar la categoría docente especial de Profesor Invitado son los siguientes:

- a) Ser profesional nacional o extranjero, cuya experiencia en una rama específica del conocimiento permita considerarlo como un profesional de alta calificación;
- b) mantener vínculos históricos, relevante colaboración con la universidad que propone, estar identificado con nuestra sociedad y mostrar reconocimiento y apoyo a esta;

- c) ser propuesto por el rector y contar con la aprobación del consejo de dirección de la universidad de que se trate, oído el parecer del consejo científico u órgano equivalente en caso de que este no exista;
- d) la categoría docente especial de Profesor Invitado será aprobada por el que resuelve, a propuesta de los rectores de las universidades subordinadas al Ministerio de Educación Superior. En las universidades no subordinadas al Ministerio de Educación Superior, el rector propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y este hace la solicitud al Ministro de Educación Superior.

Las propuestas de Profesor Invitado deben estar acompañadas de la documentación siguiente:

- foto carné en colores;
- síntesis del currículum vitae;
- fundamentación de la propuesta.

El formato para la confección del título de las Categorías Docentes Especiales de Profesor Emérito y Profesor Invitado se indica en el Anexo 1 a esta Resolución.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES PARA EL INICIO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 27. Para aprobar el inicio del proceso de otorgamiento de una categoría docente Principal, Transitoria o Complementaria a un aspirante, los tribunales creados al efecto se basan en los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor universitario o currículum vitae si el aspirante no es profesor universitario;
- b) certificaciones que acrediten los requisitos establecidos de tiempo, nivel y conocimientos exigidos que correspondan, de acuerdo a la categoría;
- c) que las tres últimas evaluaciones obtenidas del trabajo del aspirante, anteriores al proceso, sean de Excelente o Bien, y que las dos últimas evaluaciones sean de Excelente o Bien en el caso de la categoría de Profesor Asistente;
- d) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas, según corresponda, por el decano de la facultad, jefe de departamento o cátedra, en caso de no existir facultades, o los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura;
- e) aval del director del centro universitario municipal, incluyendo la opinión de las organizaciones estudiantiles donde labora el aspirante.

ARTÍCULO 28. Los tribunales no iniciarán el proceso de otorgamiento de la categoría docente en los casos en que falte alguno de los documentos requeridos, establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 29. El aspirante a una categoría docente que no presente en el tiempo establecido la documentación requerida para la categoría docente a la que aspira por causas que le sean imputables, no tendrá derecho a continuar en el proceso en esa convocatoria.

Cuando la demora en la presentación de algunos de los documentos indicados no sea imputable al interesado, el tribunal puede conferir una prórroga especial dentro del término fijado por la universidad para el proceso de otorgamiento de categorías docentes.

ARTÍCULO 30. Los tribunales reciben los expedientes completos de los aspirantes a categorías docentes en dependencia del dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad específica, y determinan los casos que pueden iniciar el proceso, informándoles a los aspirantes, al dispositivo u órgano, a los decanos de las

facultades, jefes de departamento o cátedra y, en caso de no existir facultades, a los jefes de las áreas organizativas aprobadas en la estructura.

ARTÍCULO 31. Una vez que el tribunal haya culminado su análisis y determinado los aspirantes que pueden iniciar el proceso, convoca a la realización de los ejercicios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS EJERCICIOS

ARTÍCULO 32. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Titular consisten en:

- a) Desarrollar una clase metodológica, en cualesquiera de sus variantes, correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que demuestre cómo se logra la educación integral de los estudiantes a través de la instrucción, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) realizar una exposición crítica sobre el plan de estudios de la carrera o del programa de la disciplina, debiendo demostrar un profundo conocimiento de los contenidos tratados y obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- c) realizar una exposición sobre los resultados de su labor como educador, trayectoria académica, experiencia y otros aspectos de interés, que reflejen su destacado trabajo educativo en la base;
- d) presentar los resultados de su labor científica mediante la exposición de un tema específico escogido por el aspirante, donde demuestre un profundo dominio teórico y práctico en el campo del conocimiento de que se trate y sus resultados alcanzados al respecto;
- e) mostrar el conocimiento del Reglamento Docente Metodológico, comprobado a través de los ejercicios de la categoría;
- f) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b), c) y d). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o es superior al existente en la carrera y disciplina, de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 33. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Auxiliar consisten en:

- a) Desarrollar una clase metodológica, en cualesquiera de sus variantes, correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que demuestre cómo se logra la educación integral de los estudiantes a través de la instrucción, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) disertar durante una hora, aproximadamente, sobre aspectos del programa de la disciplina correspondiente a la categoría a la que aspira, previamente seleccionado por el tribunal, debiendo demostrar un profundo conocimiento de los contenidos tratados y obtener en este ejercicio como mínimo la calificación de Bien (4);
- c) realizar una exposición sobre los resultados de su labor como educador, trayectoria académica, experiencia y otros aspectos de interés, que reflejen un destacado trabajo educativo en la base;
- d) realizar una exposición sobre un tema específico escogido por el aspirante y que contenga los resultados alcanzados en la especialidad, que podrá consistir en la solución de un problema teórico o práctico, o en una contribución científica de otro tipo;

- e) mostrar el conocimiento del Reglamento Docente Metodológico, comprobado a través de los ejercicios de la categoría;
- f) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b), c) y d). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o es superior al existente en la carrera y disciplina, de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 34. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Asistente consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación, correspondiente al contenido de un tema de la asignatura de que se trate, en la que demuestre cómo trabajar con los estudiantes a través de la instrucción para lograr la educación integral de ellos, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) realizar una exposición sobre su participación y resultados en trabajos investigativos, servicios científico técnicos y de innovación tecnológica, como parte de su actividad académica y profesional;
- c) realizar una exposición de un tema del Reglamento Docente Metodológico, previamente seleccionado por el Tribunal;
- d) realizar una exposición crítica del programa analítico de la asignatura en la que desarrolla su docencia;
- e) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b), c) y d). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o es superior al existente en la carrera y disciplina de que se trate, de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 35. Para la categoría docente transitoria de Instructor, los ejercicios consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación de una de las asignaturas de la disciplina en que desarrollará la docencia, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) realizar una exposición de un tema del Reglamento Docente Metodológico, previamente seleccionado por el Tribunal;
- c) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a) y b).

ARTÍCULO 36. Para la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia, el ejercicio consiste en la realización de una clase práctica o de laboratorio correspondiente a la asignatura donde desarrollará su trabajo, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTÍCULO 37. En las universidades de ciencias médicas, la clase a la que se hace referencia en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, en las disciplinas y especialidades clínicas y preclínicas, se desarrollará sobre algunas de las actividades de educación en el trabajo, previstas en el Reglamento para la Organización del Proceso Docente Educativo en las mencionadas universidades.

En la Universidad de las Artes, la clase a la que se hace referencia en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 puede consistir en una presentación artística, concierto, exposición o cualquier otra modalidad de expresión de las artes y realizarse en los contextos específicos como salas de conciertos, museos, teatros y laboratorios de restauración, entre otros.

ARTÍCULO 38. El tema para la clase metodológica de los que aspiran a las categorías docentes principales Profesor Titular o Profesor Auxiliar, se selecciona al azar por el tribunal, con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la asignatura propuesta por el aspirante, correspondiente a la disciplina convocada.

El tema de la clase de comprobación, así como el tema para la exposición sobre el Reglamento Docente Metodológico vigente, para los que aspiran a la categoría docente principal de Profesor Asistente o la transitoria de Instructor, se selecciona al azar por el tribunal, con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la asignatura propuesta por el aspirante, correspondiente a la disciplina convocada, así como entre los capítulos del Reglamento Docente Metodológico propuestos por el aspirante.

ARTÍCULO 39. Para efectuar la valoración cualitativa del trabajo o aportes científicos de un aspirante a categoría docente, los tribunales apreciarán directamente los resultados académicos obtenidos dirigidos a trabajos científicos, tutorías de doctorados, maestrías, proyectos de investigación, desarrollo o innovación, o extensión universitaria en que haya participado el aspirante y las publicaciones realizadas, así como la opinión del consejo científico de la universidad o de la facultad y de los organismos estatales o no en que haya aplicado resultados de investigación o participado el aspirante, así como cuantos otros elementos consideren necesarios.

ARTÍCULO 40. Los tribunales deben expedir las calificaciones de los ejercicios, como máximo tres días hábiles posteriores a su realización e informar a los aspirantes al respecto.

ARTÍCULO 41. Los tribunales presentan a la consideración del rector la propuesta fundamentada de los aspirantes a los que considere deba otorgárseles las categorías docentes. La fundamentación se basa, en primer lugar, en el análisis integral del expediente y en las valoraciones cualitativas y cuantitativas sobre el cumplimiento de los requisitos y resultados de los ejercicios realizados.

ARTÍCULO 42. Los ejercicios solo tienen validez para el proceso en que se realizan y no para procesos posteriores.

El formato para la confección del diploma de las categorías docentes de Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia se indica en el Anexo 2 a esta Resolución.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES PARA EL OTORGAMIENTO, RATIFICACIÓN O PÉRDIDA DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 43. Los tribunales para el otorgamiento, ratificación o pérdida de las categorías docentes se integran por cinco miembros, uno de los cuales lo presidirá, y hasta cuatro suplentes.

En su integración deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) El tribunal para el análisis de las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar está integrado por Profesores Titulares; para el análisis de la categoría docente Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia, está integrado por Profesores Titulares o Profesores Auxiliares;
- b) al menos tres de los miembros del tribunal deben ser profesores de la disciplina que se convoca; la organización sindical correspondiente conocerá previamente la propuesta de miembros para integrar los tribunales y emitirá cualquier opinión que al respecto

considere necesario; podrá seleccionar y apoyarse en alguno de los miembros para mantenerse informada sobre el proceso de análisis.

ARTÍCULO 44. Los tribunales que analizarán las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos o cátedras, asesores técnicos docentes y metodólogos de los organismos, organizaciones u órganos del Estado que tienen universidades subordinadas y poseen estructura específica para atenderlos, estarán integrados por dos dirigentes o funcionarios docentes con categoría docente de Profesor Titular que laboren en el ministerio correspondiente y por tres Profesores Titulares de la universidad donde desarrolla docencia el que aspira. Serán aprobados por el Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 45. Para lograr la continuidad y agilidad del trabajo del tribunal, en caso de ausencia de alguno de los miembros efectivos, siempre que sea posible, se designarán miembros suplentes, los cuales deben cumplir los requisitos exigidos, según la categoría docente que analizará el tribunal, y pueden actuar en caso de imposibilidad, recusación o inhibición de alguno de los miembros en propiedad.

ARTÍCULO 46. El rector de la universidad es quien designa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, los tribunales para el análisis de las categorías docentes Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia. Asimismo, propone los tribunales para evaluar las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar, para su aprobación por el Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 47. Los rectores de las universidades que no cuenten con el personal con los requisitos exigidos para integrar los tribunales, tramitarán solicitud en tal sentido al rector de otra universidad que disponga de estas posibilidades, quien designa o propone a los miembros del tribunal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. El personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes elegirá de entre ellos, en la reunión de constitución, un presidente y un secretario. La reunión de constitución será convocada por el dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad.

ARTÍCULO 49. Al personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes le será incluida esta tarea en su plan de trabajo.

Para evaluar los ejercicios, el presidente del tribunal podrá invitar a cuantos especialistas en la materia estime necesario que participen, sin derecho al voto.

ARTÍCULO 50. El presidente del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento estricto de este Reglamento;
- b) planificar y dirigir el trabajo del tribunal;
- c) controlar la marcha del proceso de análisis de los casos asignados;
- d) velar por la calidad del proceso de análisis;
- e) coordinar la actuación de los integrantes del tribunal.

ARTÍCULO 51. El secretario del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Mantener en regla y actualizada la documentación referida al proceso de análisis, la que se integra en un expediente debidamente foliado;
- b) custodiar los expedientes entregados al tribunal;
- c) levantar acta de las reuniones de trabajo del tribunal;
- d) citar a los miembros del tribunal a las reuniones programadas;
- e) auxiliar al presidente del tribunal en las tareas que este le encomiende;
- f) es el responsable de la calidad de la documentación que se elabora, sobre todo en la observación de los artículos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. Los miembros del tribunal tienen las obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones programadas por el presidente del tribunal;
- b) ejecutar con calidad y en el tiempo programado las tareas que se le asignen.

Estas obligaciones rigen igualmente para los miembros suplentes del tribunal.

ARTÍCULO 53. Los tribunales para el otorgamiento de las categorías docentes están facultados para:

- a) Obtener información del departamento, cátedra u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura donde labore el aspirante, a los efectos de esclarecer algún elemento de juicio o precisar algunos de los aspectos que complementen la totalidad de los requisitos;
- b) proponer a los niveles correspondientes el otorgamiento, ratificación y revocación de las categorías docentes, en los casos en que proceda;
- c) informar al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad los resultados y los aspirantes que no reúnen los requisitos exigidos para la categoría en cuestión.

ARTÍCULO 54. En el plan de trabajo anual de la universidad debe aparecer el cronograma del proceso de categorización docente. Los tribunales, una vez constituidos, reciben del dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad, en la fecha programada, los expedientes de los aspirantes a categorías docentes debidamente actualizados.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR AL PROCESO DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 55. A partir de la estructura de categorías docentes aprobada a la universidad, el rector determina las plazas de categorías docentes a convocar por disciplinas y asignaturas, según corresponda.

Previa coordinación con la organización sindical, dispondrá la publicación de la convocatoria del proceso y su divulgación, la que debe especificar las disciplinas para las plazas de Profesor Titular y Profesor Auxiliar y las asignaturas para Profesor Asistente e Instructor.

ARTÍCULO 56. Los aspirantes que consideren reunir los requisitos para una de las categorías docentes a analizar, deben presentar su solicitud por escrito al decano u otro nivel que corresponda, en un término de treinta días naturales como máximo posteriores a la publicación de la convocatoria.

CAPÍTULO VIII

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 57. El otorgamiento de las categorías docentes se realiza de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento por los niveles siguientes:

- a) El Ministro de Educación Superior otorga las categorías docentes especiales Profesor Emérito y Profesor Invitado. Autoriza el otorgamiento de las categorías docentes principales de Profesor Titular y Profesor Auxiliar a los rectores, mediante resolución ministerial, que debe estar asentada en los registros establecidos en el órgano central. A su vez, los rectores las otorgan mediante resolución rectoral, y confeccionarán y firmarán los diplomas correspondientes;
- b) Los rectores otorgarán la condición docente especial de Profesor Consultante, la categoría docente principal Profesor Asistente, la transitoria Instructor y la complementaria Auxiliar Técnico Docente. Confeccionarán y firmarán los diplomas correspondientes.

ARTÍCULO 58. Al concluir los ejercicios, el tribunal dictamina sobre el otorgamiento de las categorías docentes que corresponda, entregando la documentación establecida al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en esa universidad, el que se encarga de su presentación al rector para su aprobación o tramitación, en correspondencia con los niveles establecidos en el artículo 57, en un término máximo de 30 días hábiles.

En el caso de universidades no subordinadas al Ministerio de Educación Superior, el rector envía las propuestas de otorgamiento al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente, el que con su aprobación la remite al Ministro de Educación Superior para su análisis y aprobación.

En los casos a los que se refiere el artículo 47, el tribunal entrega la documentación del proceso terminado al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en esa universidad específica, el que se encarga de hacerla llegar a la universidad solicitante para que sea tramitada su aprobación por el nivel correspondiente.

ARTÍCULO 59. Las categorías docentes entran en vigor a partir de su otorgamiento por el nivel correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LA RATIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 60. Todo profesor universitario que posea alguna categoría docente principal, transitoria o complementaria, está en la obligación de mantener la adecuada preparación y actualización científico pedagógica que requiere el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 61. Cada cinco años el profesor universitario es sometido a proceso de ratificación de su categoría docente. De no entregar el expediente actualizado en la fecha prevista, la categoría docente que posea quedará sin efecto.

Los profesores que ostenten la condición docente especial de Profesor Consultante o la categoría docente especial de Profesor Emérito están eximidos de la ratificación de su categoría docente.

ARTÍCULO 62. El proceso de ratificación se realizará anualmente en el período de enero a abril, ambos inclusive, y en este se evaluarán a los profesores que hayan cumplido cinco años desde el otorgamiento o ratificación de la categoría docente, hasta el año anterior al período habilitado para este proceso.

ARTÍCULO 63. A los efectos de la ratificación de los rectores, se crea un tribunal especial, a nivel del Ministerio de Educación Superior, aprobado por el Ministro. En el caso de los rectores de universidades no subordinadas al MES, el tribunal lo aprueba el jefe del organismo, organización u órgano correspondiente. Este tribunal propone al Ministro de Educación Superior la ratificación o no de la categoría docente correspondiente.

ARTÍCULO 64. Los tribunales que realizan el proceso de ratificación basan su análisis en el expediente del profesor universitario y las evaluaciones del resultado de su trabajo en los últimos cinco años. Los tribunales pueden solicitar criterios sobre el evaluado al jefe de departamento o cátedra, a las organizaciones estudiantiles, a la organización sindical de la universidad y a cuantos consideren necesario.

ARTÍCULO 65. Para su análisis, los tribunales tendrán en cuenta las evaluaciones de su desempeño en el período, valorando los resultados obtenidos en los aspectos: trabajo político ideológico, docente educativo, metodológico, investigación, superación y otros, así como en funciones de dirección académica asignadas, todo ello de acuerdo con los requisitos y funciones de la categoría docente que posee.

ARTÍCULO 66. Una vez concluido el análisis, el tribunal propone al rector los profesores universitarios a los que considera debe ratificarse la categoría docente y aquellos a

los que no se le debe ratificar. En este último caso el rector valora, e indica o no, el inicio del proceso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 67. En casos muy excepcionales, y a propuesta del consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente, el rector puede posponer, por uno o dos cursos académicos, la propuesta de revocación. Cuando se trate de departamentos o cátedras que no pertenezcan a facultades, sus jefes se dirigen directamente al rector.

ARTÍCULO 68. Cumplido el tiempo establecido según el artículo anterior, el tribunal analizará nuevamente el expediente del profesor universitario y las evaluaciones de los resultados de su trabajo en esos años, proponiendo a los niveles correspondientes la revocación o ratificación de la categoría docente que posea, según proceda.

ARTÍCULO 69. Cuando un profesor universitario haya tenido en ese periodo evaluaciones con resultados de Regular o Mal, el tribunal debe profundizar en el cumplimiento de los requisitos, pudiendo exigir la realización de los ejercicios establecidos para su categoría docente, o proponer la no ratificación de la categoría que posee.

ARTÍCULO 70. En el caso de profesores universitarios que hayan estado desvinculados de la universidad por más de tres cursos, el tribunal podrá proponer la revocación de la categoría que posee.

ARTÍCULO 71. Contra las decisiones de los tribunales de categorías docentes adoptadas en los procesos de ratificación de categorías, proceden los mismos recursos de revisión y apelación que se establecen para el proceso de otorgamiento de dichas categorías.

CAPÍTULO X

DE LA REVOCACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 72. Las categorías docentes otorgadas al amparo de la Ley No. 1296, de 8 de mayo de 1975, y de las modificaciones establecidas a la misma por el Decreto Ley No. 38, de 7 de abril de 1980, pueden ser revocadas.

ARTÍCULO 73. La revocación de la categoría docente implica pasar a una categoría docente inferior o la pérdida de esta y, por tanto, del derecho a continuar como profesor universitario.

ARTÍCULO 74. Las categorías docentes pueden ser revocadas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por los resultados obtenidos en las evaluaciones anuales como profesor universitario, se considere conveniente pasar a una categoría docente inferior o dar por terminada la relación laboral;
- b) el incumplimiento reiterado de las funciones de la categoría docente por causas que le sean imputables, en uno o más cursos;
- c) cuando como resultado del proceso de ratificación de categorías docentes, no logre obtener esta;
- d) cuando por indisciplinas laborales o por hechos de índole moral o social se vea dañado el prestigio del profesor universitario de manera tal que ello afecte su condición de educador o se haga firme la aplicación de sanciones disciplinarias o judiciales, y dichas sanciones consistan en la separación del cargo, del centro de trabajo o del sector.

ARTÍCULO 75. Cuando concurran algunas de las circunstancias mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo precedente, el jefe del departamento o cátedra correspondiente o los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura notificarán al jefe inmediato superior la propuesta de revocación, o sea el otorgamiento de una categoría docente inferior o la pérdida de su condición de profesor universitario, fundamentando

debidamente dicha propuesta. En el caso de departamentos, cátedras u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura no subordinados a facultades o niveles equivalentes, el jefe se dirige directamente al rector.

ARTÍCULO 76. En los casos a que se refiere el artículo 74, inciso d), del presente Reglamento, se dispone la pérdida de la categoría docente que se posea y por tanto la pérdida de la condición de profesor universitario de manera directa, mediante resolución del nivel que otorga.

ARTÍCULO 77. El decano, o nivel equivalente, da su opinión fundamentada y la envía al rector, que decidirá al respecto.

Una vez decidido por el rector el inicio del proceso de revocación, se procede a su remisión al tribunal correspondiente.

Cuando la causa del inicio del proceso de revocación sea la propuesta de no ratificación de la categoría docente, el rector remitirá el caso, además, al consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente, el que debe remitir acta con su valoración al tribunal correspondiente para su análisis.

ARTÍCULO 78. El presidente del tribunal que tramita el expediente de revocación de un profesor universitario comunica el inicio del proceso al decano o a los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura para que lo notifiquen al interesado, imponiéndole del derecho que le asiste a formular sus descargos y proponer las pruebas de que intente valerse, en el término de siete días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 79. El tribunal dispone para el análisis del caso de los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor universitario, con las evaluaciones de los resultados de su trabajo;
- b) informe del jefe del departamento o cátedra, o de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, al decano, o a quién corresponda, en el que propone la revocación y sus causas;
- c) acta del consejo de dirección de la facultad, o nivel equivalente, donde se propone el inicio del proceso de revocación;
- d) otros documentos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 80. En el término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de inicio del proceso, el tribunal eleva sus conclusiones al nivel correspondiente, a través del dispositivo u órgano que se ocupa de los procesos de categoría docente en la universidad, con la propuesta de que se mantenga, se disminuya la categoría o se disponga la pérdida de su condición como profesor.

El Ministro de Educación Superior o el rector de la universidad, de acuerdo con la categoría de que se trate, dicta su fallo en el término de quince días hábiles y notifica al interesado a través del rector o decano, según corresponda.

ARTÍCULO 81. La resolución de revocación de la categoría docente que se dicte al efecto por el nivel correspondiente, se incorpora a los expedientes laboral y docente.

ARTÍCULO 82. La revocación de la categoría docente transitoria de Instructor y la complementaria de Auxiliar Técnico de la Docencia implica que deja de ser profesor universitario.

CAPÍTULO XI
DE LAS RECLAMACIONES
SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento en los casos de denegación en procesos de Otorgamiento y Ratificación de Categorías Docentes

ARTÍCULO 83. El recurso de apelación podrá interponerse solamente ante violaciones de procedimiento.

ARTÍCULO 84. El aspirante a una categoría docente cuya solicitud le sea denegada o que en un proceso de ratificación se le proponga la revocación de esta, de estar inconforme con la decisión, en un término de diez días naturales posteriores a la notificación presenta solicitud expresa, por escrito, ante el tribunal, con copia al rector, para que se proceda a la revisión de su caso. Todo el trámite correspondiente debe realizarse en un término que no exceda los quince días naturales, contados a partir de la fecha de presentación.

Si se mantiene la inconformidad con la decisión tomada en la revisión, el interesado puede interponer, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de la notificación, apelación ante el rector en la categoría Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia o ante el Ministro de Educación Superior para las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar, instando a través del rector.

ARTÍCULO 85. Para conocer de los recursos de apelación a que se refiere el artículo anterior, se constituyen tribunales designados por el nivel que corresponda según la categoría, los que revisan el proceso y formulan sus conclusiones, que envían al rector o al Ministerio de Educación Superior, según el caso, para su decisión y posterior notificación a los interesados. La duración del proceso no excederá del término de sesenta días naturales.

Estos tribunales, para su integración, se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando la instancia de apelación sea el Ministerio de Educación Superior, uno de los miembros es designado por el Sindicato Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 86. Cuando el recurso de apelación se establezca por irregularidades durante la fase de los ejercicios, solo se declara con lugar cuando se presenten pruebas evidentes de dichas irregularidades, y en estos casos, el rector o el Ministro de Educación Superior, según corresponda, anula la fase del proceso en que se violó el procedimiento, la que se realiza de nuevo.

En ningún caso se da curso a reclamaciones en relación con la calificación otorgada por el tribunal a los ejercicios, la cual, por su naturaleza y esencia, es absolutamente inapelable.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento en los casos de revocación de Categorías Docentes

ARTÍCULO 87. Para conocer de las reclamaciones ante procesos de revocación de las categorías docentes, se actúa de acuerdo con lo siguiente:

- a) En las categoría docente Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia, la autoridad facultada para conocer de la reclamación es el rector;
- b) en las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar, la autoridad facultada para conocer la reclamación es el Ministro de Educación Superior.

El expedientado contará con diez días naturales para interponer el recurso de apelación ante la autoridad competente, por conducto del dispositivo de recursos humanos de la universidad adscrita al Ministerio de Educación Superior.

En los casos de las universidades no subordinadas al MES, la reclamación ante el Ministro de Educación Superior se realiza por conducto del jefe del organismo, organización u órgano correspondiente.

ARTÍCULO 88. El Ministro de Educación Superior designa el tribunal que conoce de las apelaciones de los casos de expedientes de revocación, con el fin de que este, previo el análisis correspondiente, formule sus consideraciones.

Conocido el criterio del tribunal de apelaciones, el Ministro de Educación Superior dicta el fallo que corresponda, el que tendrá carácter definitivo en la vía administrativa. El proceso de apelación en el Ministerio tendrá un término máximo de duración de sesenta días naturales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La convocatoria para los procesos de categorías docentes de los cuadros de dirección docente, será específica para los cuadros y de acuerdo a la política que al respecto se apruebe por el consejo de dirección de la universidad correspondiente.

El proceso se desarrollará según el cumplimiento de los requisitos y ejercicios establecidos de acuerdo a la categoría por la que opta, en la disciplina correspondiente y con el mismo rigor que para el resto de los profesores.

SEGUNDA: Cualquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de participar en un proceso en caso de que exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con el interesado.

Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con este. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos que se hayan iniciado y aún no hayan terminado al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, concluirán por el procedimiento anterior. No obstante, el presente Reglamento se podrá aplicar en los procesos en ejecución en todo lo que favorezca al aspirante.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: Los rectores de las universidades analizan aquellos casos de profesores universitarios que reúnan los requisitos y se encuentren cumpliendo misión internacionalista o realizando otras funciones en el exterior, de acuerdo con la organización sindical de la universidad, para no realizar convocatorias que le impidan su presentación a este proceso, o si la estructura de categorías docentes lo permite, no realizar todas las convocatorias para que, al regreso, ese profesor tenga la oportunidad de presentarse a los ejercicios que correspondan, o tomar otra medida que en la universidad se acuerde en este sentido y que no viole lo establecido legalmente.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 128, de 12 de junio de 2006, y cuantas normas jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO: Este Reglamento entra en vigor a partir del 3 de enero de 2017.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de octubre de 2016, en los archivos a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

(Fdo.) Dr. José Ramón Saborido Loido
Ministro de Educación Superior

ANEXO No. 1

Formato de los títulos

El título de Profesor Emérito o Profesor Invitado se confecciona en papel pergamino o papel opalux, en un formato de 21,59 cm de ancho por 27,94 cm de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos a continuación:

- REPÚBLICA DE CUBA, Arial 9 mayúsculas, negrita.
- El Ministro de Educación Superior, Arial 14, cursiva o normal, en negrita.
- En uso de las facultades..., Arial 12, cursiva (es casi todo el texto del diploma).
- Profesor Emérito o Profesor Invitado, Arial 16, cursiva o normal, en negrita.
- Nombre de la persona, Arial 16, cursiva o normal, en negrita.
- en reconocimiento..., Arial 12, cursiva.
- Rector y Ministro de Educación Superior, Arial 10, normal.
- Los nombres, lugares, fechas e instituciones destacados serán sustituidos de acuerdo con la universidad, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.

**REPÚBLICA DE CUBA****El Ministro de Educación Superior**

*En uso de las facultades que le están conferidas, expide el presente título de
Profesor.....*

a favor de:

.....

en reconocimiento a sus méritos personales y la destacada trayectoria científica y académica en la Educación Superior.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en..... a días de de 20....

Rector

Ministro de Educación Superior

ANEXO No. 2

Formato de los diplomas

El diploma de Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico Docente se confecciona en papel pergamino o papel opalux, en un formato de 21,59 cm de ancho por 27,94 cm de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos a continuación:

- REPÚBLICA DE CUBA, Times New Roman 9 mayúsculas, negrita, con separación entre letras.

- El Rector de la Universidad de..., Times New Roman 12, cursiva, en negrita.
- en uso de las facultades..., Times New Roman 12, cursiva, en negrita.
- Nombre y apellidos, Times New Roman 16, cursiva, en negrita.
- La Categoría Docente, Times New Roman 12, cursiva, en negrita.
- Profesor Titular, Times New Roman 16, cursiva, en negrita.
- En consideración a..., Times New Roman 12, cursiva, en negrita.
- Fecha de aprobación..., Times New Roman 12, cursiva, en negrita.
- Rector, Times New Roman 10, cursiva, en negrita.
- Registrado en el folio del registro del Ministerio de Educación Superior, Times New Roman 12, cursiva, en negrita, en los casos de Profesor Titular y Profesor Auxiliar.
- Registrado en el folio del libro de la secretaría General, Times New Roman 12, cursiva, en negrita, en los casos de Profesor Asistente, Instructor o de Auxiliar Técnico de Docencia.
- Los nombres, lugar, fecha, categoría docente e institución serán sustituidos de acuerdo con la universidad, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.



REPÚBLICA DE CUBA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.....

en uso de las facultades que le han sido conferidas y a propuesta del Tribunal correspondiente, otorga a

.....

La Categoría Docente

Profesor Titular o Profesor Auxiliar

en consideración a que ha cumplido los requisitos establecidos al efecto. Y para que así conste, se expide el presente Diploma en

Fecha de aprobación de la Categoría Docente: de..... de 20....

Rector

Registrado en el folio ____ número _____ del registro del Ministerio de Educación Superior.



REPÚBLICA DE CUBA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.....

en uso de las facultades que le han sido conferidas y a propuesta del Tribunal correspondiente otorga a

.....

La Categoría Docente

Profesor Asistente o Instructor o Auxiliar Técnico de la Docencia

en consideración a que ha cumplido los requisitos establecidos al efecto. Y para que así conste, se expide el presente Diploma, en.....

Fecha de aprobación de la Categoría Docente: ___ de..... de 20....

Rector

Registrado en el folio _____ número _____ del libro de la Secretaria General.

ENERGÍA Y MINAS
GOC-2017-97-05

RESOLUCIÓN No. 211/2016

POR CUANTO: Mediante el Decreto Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se creó el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer y, una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Mármoles Cubanos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica en el área denominada Botichino III-Jiguaní, ubicada en el municipio Jiguaní, de la provincia de Granma, con el objetivo de evaluar las potencialidades de las calizas en el área.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos y organismos consultados.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mármoles Cubanos, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica en el área denominada Botichino III-Jiguaní, con el objetivo de evaluar las potencialidades de las calizas en el área.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jiguaní, de la provincia de Granma, abarca un área total de trece coma nueve (13,9) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	542 705	180 507
2	543 059	180 507
3	543 046	180 112
4	542 705	180 112
1	542 705	180 507

TERCERO: El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y los del medio ambiente.

CUARTO: El concesionario devuelve al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de investigación que no sean de su interés para continuar dicha investigación. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: La concesión que se otorga tiene un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa debidamente fundamentada del concesionario.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorga, dentro de las áreas descritas en el apartado Segundo, otra concesión minera que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario. Si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SÉPTIMO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) Informe trimestral sobre el avance de los trabajos y sus resultados;
- b) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- c) informe final sobre la investigación geológica al concluir los trabajos de investigación ; y
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario paga al Estado un canon de dos (2) pesos por hectárea durante la subfase de prospección y cinco (5) pesos por hectárea durante la subfase de exploración por año, para toda el área de la presente concesión, que se abona por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: El concesionario cumplimenta lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo a los trabajos autorizados y a las coordinaciones que debe realizar con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Granma, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

UNDÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las que se realizan por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que estas interfieran con las actividades mineras. El concesionario da aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Decimotercero de esta Resolución.

DUODÉCIMO: Al concluir los trabajos de investigación geológica, el concesionario tiene el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación, siempre y cuando haya cumplido los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud se presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales treinta (30) días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a:

- a) Solicitar la Licencia Ambiental ante la Delegación de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Granma antes de comenzar los trabajos y, al concluir estos, presentar un informe con el cumplimiento de las medidas impuestas en la Licencia;
- b) depositar adecuadamente el material desbrozado y los materiales excedentes de los trabajos autorizados en áreas que no afecten el escurrimiento natural del terreno;
- c) restablecer las condiciones naturales del área, cuando proceda; y
- d) contactar con las autoridades de la Agricultura del municipio de Jiguaní y de la provincia de Granma, así como con la Empresa Agropecuaria de Jiguaní, previo al inicio de los trabajos.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997; el Decreto No. 179, Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones, de 2 de febrero de 1993; la Ley No. 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998; la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria, y cuantas otras disposiciones jurídicas sean de aplicación a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mármol Cubanos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 2016.

Alfredo López Valdés
Ministerio de Energía y Minas